



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 009 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 de Diciembre del 2014

VISTO: El Informe Legal N° 368-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 812044, la Opinión Legal N° 370-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc y la Solicitud presentada por Eloín Jesús Laurente Ayala; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 106.1 del Artículo 106° de la citada Ley, establece: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.”;

Que, al amparo del marco legal citado, don Eloín Jesús Laurente Ayala mediante escrito de fecha 02 de diciembre del 2013, solicita reposición a su centro de labor para lo cual argumenta que viene laborando en la Entidad desde el 01 de enero del 2011 de forma ininterrumpida por espacio de 02 años, 08 meses y 15 días, en la modalidad de servicios de terceros, asimismo señala que ha realizado sus labores conforme a un servidor que presta servicios en planillas

Que, al respecto, es de tener presente que el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa establece que “**El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.**”;

Que, de lo señalado se desprende que el servidor contratado ingresa a la Administración Pública siempre que se reúnan dos presupuestos: a) los servicios a contratar sean necesariamente para labores de naturaleza permanente y b) que el ingreso sea obligatoriamente mediante concurso;

Que, en el presente caso se tiene que, el recurrente no cumple con los requisitos precisados al haber no sido contratado por Concurso Público de Méritos, y que la modalidad de contratación es de naturaleza civil que se encuentra regulado por el Artículo 1764° del Código Civil, el mismo que se señala que “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitante, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una remuneración.”;

Que, por tanto el recurrente ha sido contratado al amparo de lo dispuesto en el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece: “**Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 009 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2014

necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa”;

Que, en ese sentido queda claro que el recurrente ha realizado labores de naturaleza temporal como es la locación de servicios, los cuales no generan derecho alguno de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo no ha acreditado con documento que prestó servicios bajo esa modalidad; en tal sentido, deviene en Improcedente la petición formulada;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por don **Eloín Jesús Laurente Ayala**, sobre reposición a su centro de labor, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

PHCHC/cgme

